

CONSTANCIA. Manizales, 21 de febrero de 2022. A despacho en la fecha la presente demanda para resolver sobre su admisión.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 17001-40-03-003-2022-000081-00

Se decide lo pertinente sobre la admisión de ésta demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO promovida por la señora MARÍA RESFA GÓMEZ HENAO en contra de EDGAR CORREA OSORIO y LAURA DANIELA ARISTIZABAL AGUIRREprevia las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Estudiado el libelo genitor y sus anexos, este despacho considera que la presente demanda debe ser inadmitida en consideración a las siguientes razones:

1. De conformidad con lo normado en el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la demanda deberá indicar *el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.*, presupuesto que no ocurre con la presente demanda.

Igualmente, se le sugiere que indague por el correo electrónico de la demandada pudiendo hacer requerimientos a empresas privadas u oficiales, superintendencias, páginas web, o redes sociales en los términos indicados en el artículo 8 del Decreto 806/2020., **presentar prueba de las gestiones adelantadas.**

2. De conformidad con la obligación de aportarse el poder en los términos del artículo del 74 C.G.P, deberá aportarse nuevamente con las partes del proceso correctamente, toda vez que en el radicado fue extendido con el fin de demandar a MARIO ONER MARTINEZ ISAZA y no a EDGAR CORREA OSORIO y LAURA DANIELA ARISTIZABAL AGUIRRE.
3. El proceso verbal de restitución de inmueble arrendado, no tiene como finalidad el pago de sumas de dinero, canones dejados de pagar o cualquier otro valor convenido, por lo que deberá la parte actora, adecuar igualmente las pretensiones de la demanda, pues así como fueron solicitadas representan una indebida acumulación de las pretensiones.
4. De conformidad con la narrativa del hecho 1-4 de la demanda, deberá informársele al despacho si respecto de tal pacto de voluntades, se canceló

alguno de los valores allí pactados o si definitivamente los relacionados son los adeudados a la fecha.

5. Teniendo en cuenta que el artículo 384 numeral 4, prevé que: *Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.*

Deberá aclararse al despacho la manera como se obtuvieron o liquidaron los valores adeudados por concepto de reajuste anual del canon de arrendamiento, pues por parte de esta juzgadora no son claros los mismos y de tal certeza depende el valor de la consignación que debe hacer el demandado para aceptar su participación en el proceso.

De otra parte, el numeral 1° del artículo 90 *ibídem*, expresa que el Juez inadmitirá la demanda cuando no reúna los requisitos formales, motivo por el cual se procederá en consecuencia, y se le otorgará a la parte actora el término de cinco días para que corrija los defectos indicados so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en la citada disposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO promovida por la señora MARÍA RESFA GÓMEZ HENAO en contra de EDGAR CORREA OSORIO y LAURA DANIELA ARISTIZABAL AGUIRRE, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija los defectos anotados, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE



**VALENTINA JARAMILLO MARIN
JUEZA**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES - CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. 028 del 22 /02/2022 SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS Secretaria

Firmado Por:

**Valentina Jaramillo Marin
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e652820f1e9f62c656dd91388e247e7bc7c8efeea9d6a87caa66065ee61d316f**

Documento generado en 21/02/2022 03:15:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**